

CONSTANCIA: Popayán, 3 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00369, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00369
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
Demandado: YIMMI ANDRES GALLEGO VERGARA

Interlocutorio N° 1184

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 000050000008380, por valor de \$ 39.246.217, de la que se solicita la ejecución del saldo total más sus intereses de plazo y moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **YIMMI ANDRES GALLEGO VERGARA**, y a favor de la parte demandante; **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 000050000008380

A) Por el valor de \$39.246.217 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación dineraria, representada en el título valor - Pagaré No. 000050000008380.

B) Por el valor de \$14.782.257. M/CTE., por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.

C) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital debido, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, sea en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, caso en el cual, no hay necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal por medio virtual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. N° 19.417.696 y T.P. N° 63.217 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales del Dr. SUAREZ ESCAMILLA a los estudiantes de derecho; Santiago Ruales Rosero identificado con C.C. 1.107.088.001 y Carlos Andrés Velasco Gámez C.C. 1.122.492.715 y a los abogados; Angélica María Sánchez Quiroga con C.C. N° 1144169259 y T.P. 267.824 C.S.J., Indira Durango Osorio C.C. 66.900.683 y T.P. 97.091 C.S.J., Johana Natalie Rodríguez Paredes C.C. 1.130.594.657 y T.P. 197.459 del C.S.J., Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S.J. Liliana Gutmann Ortiz, CC. No.31.994.037 y TP No.157.472 CSJ. Y Michael Bermúdez con C.C. 1113692622 de Palmira Licencia temporal, acorde con la petición del abogado principal.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-353

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b46fb0ef6ed336fbf14e9ac39b0589a5b45f15715d9bc6af9fe422a259f58c**
Documento generado en 03/08/2021 11:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**